

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/487/2012/III

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TUXPAN,
VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a primero de octubre de dos mil doce.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/487/2012/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

RESULTANDO

I. El siete de junio de dos mil doce, -----, formuló una solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, a la Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00245912 que obra a fojas 6 a 8 de autos, en la que requirió:

1. Toda la información relacionada con el contrato DGOPDUCM 2011195334 FAIS IR 104 C161, relativo a la CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE CUAHTEMOC, ENTRE LA CALLE JUAN SOTO LARA Y EL AEROPUERTO, COL. ADOLFO RUIZ CORTINEZ
2. El importe en pesos de la obra.
3. La fecha de pago al proveedor.
4. Si a la fecha se encuentra realizada la obra amparada por el contrato DGOP contrato DGOPDUCM 2011195334 FAIS IR 104 C161...

II. El veinticinco de junio de dos mil doce, el sistema INFOMEX-Veracruz cerro los subprocesos de la solicitud con folio 00245912 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visible a foja 9 del sumario.

III. El trece de julio de la presente anualidad, -----, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra de la Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, al que le correspondió el folio número PF00025612, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a 3 del expediente.

IV. Medio de impugnación que se tuvo por presentado el seis de agosto de dos mil doce, como consta en el auto de turno visible a foja 10 del sumario, en el que se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos

exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/487/2012/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El siete de agosto de dos mil doce, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra de la Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como -----; **d)** Correr traslado al sujeto obligado denominado Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían por oficio enviado al domicilio registrado en los archivos de este Órgano; **2.** Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa a la Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veintitrés de agosto de dos mil doce, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 11 y 12 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente, en fechas nueve y diez de agosto de dos mil doce.

VI. El quince de agosto de dos mil doce, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentado al licenciado Alberto Pérez Alvarado, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, con su oficio UAIP-174-2012 de de quince de agosto de dos mil doce, enviado vía sistema INFOMEX-Veracruz en la misma fecha, incluido su mensaje de correo electrónico y documento adjunto recibido el quince del mes y año en cita; **b)** Reconocer la personería con la que se ostentó el licenciado Alberto Pérez Alvarado y otorgarle la intervención que en derecho corresponde; **c)** Tener por cumplidos los requerimientos practicados mediante proveído de siete de agosto del año en curso; **d)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el Director Municipal de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; **e)** Tener como medio del sujeto obligado para recibir notificaciones distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, la dirección de correo electrónico identificada como transparenciatuxpantodoporti@gmail.com; **f)** Requerir al promovente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara su conformidad con la información que vía correo electrónico le hiciera llegar el sujeto obligado, apercibido que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obraran en autos. El proveído de referencia se notificó a las Partes el diecisiete de agosto de dos mil doce.

VII. El veinte de agosto de dos mil doce se tuvo por presentado al recurrente con el mensaje de correo electrónico enviado el diecisiete del mes y año en cita,

dando cumplimiento al requerimiento practicado mediante proveído de quince de agosto de dos mil doce. El proveído de referencia se notificó a las Partes el veintiuno de agosto de dos mil doce.

VIII. El veintitrés de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual sólo compareció la Parte recurrente, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** Tener como alegatos del promovente las manifestaciones vertidas mediante escrito recibido en la Secretaría de Acuerdos de este Instituto el mismo veintitrés de agosto del año en curso; y, **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia de mérito se notificó a las Partes del veinticuatro de agosto de dos mil doce.

IX. El tres de septiembre de dos mil doce, el Pleno del Consejo General, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó a las Partes el seis de septiembre de la presente anualidad.

X. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el diecinueve de septiembre de dos mil doce, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado.

En tal sentido, tenemos que el medio empleado por el recurrente tanto para presentar su solicitud de información como para interponer el recurso de revisión fue el sistema INFOMEX-Veracruz, sistema electrónico autorizado en términos de los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2

fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, teniendo como requisito previo el registro en dicho sistema.

Es así que a foja 9 del expediente obra el historial de la solicitud de información materia del presente recurso, generado por el Administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, en el que consta como nombre del solicitante -----, quien como usuario en el sistema INFOMEX-Veracruz, estuvo en condiciones de acceder a dicha plataforma tecnológica y recurrir la falta de respuesta de la entidad municipal, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión por titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, cuya personería se reconoció por auto de quince de agosto de dos mil doce, en términos de lo previsto en los artículos 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión se presentó vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio PF00025612, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Tocante al requisito de procedencia, éste se acredita en términos de lo marcado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el promovente se inconformó con la falta de respuesta a la solicitud de información con folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00245912, manifestación que administrada con las pruebas documentales visibles a fojas 6 a 9 del sumario, valoradas en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, justifican la inobservancia por parte del sujeto obligado a la disposición contenida en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia en cita, al ser omiso en responder la solicitud dentro de los plazos que exige la Ley en cita.

Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de mérito, la oportunidad en su presentación, se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, es así que del acuse de recibo de la solicitud de información, se advierte que el sujeto obligado, tuvo hasta el veintidós de junio de dos mil doce para emitir la

respuesta a la solicitud de información de -----, de ahí que el plazo de quince días hábiles previsto en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, inició a computarse a partir del veinticinco de junio del año que transcurre, y de esa fecha al seis de agosto de dos mil doce, en que se tuvo por presentado el recurso de revisión en estudio, transcurrieron exactamente quince días hábiles, descontándose del computo los días veintitrés y veinticuatro de junio, primero, siete y ocho de julio, por ser sábado y domingo respectivamente, así como del trece de julio al cinco de agosto de dos mil doce, por declararse inhábiles por acuerdo del Órgano de Gobierno de este Instituto, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información -----, expresó como agravio la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información formulada vía sistema INFOMEX-Veracruz, bajo el folio 00245912, como así consta en el acuse de recibo del recurso de revisión visible a fojas 1 a 5 del sumario.

Falta de respuesta que se acredita con el historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a foja 9 del sumario, valorado en términos de lo previsto en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que consta que el veinticinco de junio de dos mil doce, el sistema INFOMEX-Veracruz, cerro los subprocesos de dicha solicitud sin que el Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, hubiere documentado respuesta alguna.

Hecho que reconoció de forma plena el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en el mensaje de correo electrónico enviado al recurrente el quince de agosto de dos mil doce, visible a fojas 27 y 28 del sumario en el que expuso:

...me permito adjuntar la información requerida manifestando que por cargas de trabajo omitimos enviar en tiempo y forma la información...

Mensaje de correo electrónico al cual adjunto la primera foja del Contrato DGOPDUCM_2011195334_FAIS_IR_104_C161, correspondiente a la Construcción de Pavimento de Concreto Hidráulico en la calle Cuauhtémoc, entre la calle Juan Soto Lara y el Aeropuerto, Col. Adolfo Ruiz Cortinez, información respecto de la cual, que por auto de quince de agosto de dos mil doce, la Consejera ponente ordenó requerir al promovente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara su conformidad con la misma.

Requerimiento que cumplimentó el promovente mediante mensaje de correo electrónico en el que sostiene:

...Omite anexar toda la información correspondiente a la obra como es por ejemplo; (enunciativo no limitativo).

Licitación de obra.
Fallo de licitación.
Contrato completo de la obra a precio alzado.
Póliza de fianza
Carpeta de ejecución de la obra.
Transferencia o depósito de pago al proveedor.
Acta de entrega- recepción de obra.
Omite informar Cuando fue la fecha de pago al proveedor.

Omite informar si se encuentra realizada la obra amparada por el contrato DGOPDUCM 2011195334 FAIS IR 104 C161.

Como puede verse, el sujeto obligado solo proporciona un archivo adjunto, que contiene datos incompletos, y no da respuesta a la solicitud de información en los términos solicitados...

A decir de la Parte recurrente, la información que de forma extemporánea le hiciera llegar el sujeto obligado es incompleta porque se omitió anexar toda la información correspondiente a la obra citada en su solicitud, como son: Licitación de obra, fallo de licitación, contrato completo de la obra a precio alzado, póliza de fianza, carpeta de ejecución de la obra, transferencia o depósito de pago al proveedor y acta de entrega- recepción de obra, incluida la fecha de pago al proveedor así como si ésta se encuentra realizada.

En razón de lo expuesto, y vistas las constancias que obran en el sumario, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si al revocar el acto recurrido el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de permitir el acceso a la información solicitada por -----
-----.

CUARTO. Analizando la litis en el presente asunto tenemos que al formular su solicitud de información -----, requirió:

1. Toda la información relacionada con el contrato DGOPDUCM 2011195334 FAIS IR 104 C161, relativo a la CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE CUAHTEMOC, ENTRE LA CALLE JUAN SOTO LARA Y EL AEROPUERTO, COL. ADOLFO RUIZ CORTINEZ;
2. El importe en pesos de la obra;
3. La fecha de pago al proveedor; y,
4. Si a la fecha se encuentra realizada la obra amparada por el contrato DGOP contrato DGOPDUCM 2011195334 FAIS IR 104 C161...

Información que se relaciona con la actividad que realiza el sujeto obligado, toda vez que en términos de lo ordenado en los numerales 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29, 30 y 32 de la Ley de Obras Públicas vigente en el Estado, una de las formas de ejecutar la obra pública es por contrato, mismos que se adjudican o llevan a cabo a través de licitaciones mediante convocatoria pública.

Licitación pública, que de conformidad con lo ordenado en los artículos 1, fracción V, 2, fracción V, 26, 31, 35 y 36 párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones vigente en el Estado, se entiende como el procedimiento mediante el que se convoca a oferentes a fin de llevar al cabo una contratación, y que se sujeta a: I. Venta de bases, II. Junta de aclaraciones, III. Presentación y apertura de proposiciones, IV. Emisión del dictamen técnico económico y V. Notificación del

fallo; procedimiento de licitación que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 8.1 fracción XIV y el Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñe a publicar y mantener actualizado en el portal de transparencia del sitio de internet del sujeto obligado o en una mesa o tablero de información, según sea el caso.

Es así que el quince de agosto de dos mil doce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, vía mensaje de correo electrónico hizo llegar al promovente la primera foja del Contrato DGOPDUCM_2011195334_FAIS_IR_104_C161, correspondiente a la Construcción de Pavimento de Concreto Hidráulico en la calle Cuauhtémoc, entre la calle Juan Soto Lara y el Aeropuerto, Col. Adolfo Ruiz Cortinez, visible por duplicado a fojas 28 y 31 del sumario, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis se advierte que corresponde al Contrato solicitado por el ahora recurrente, y de la cual es posible advertir ente otros datos: Tipo de contrato, **número de contrato, fondo al que pertenece la obra, descripción de ésta, periodo del contrato, ubicación, importe, nombre del contratista y su domicilio**, así como la fecha de su suscripción, datos a partir de los cuales se atiende sólo el requerimiento identificado con el arábigo dos de la solicitud planteada por -----, correspondiente al **importe en pesos de la obra**, no así el resto de la información.

En efecto, pierde de vista el sujeto obligado que en el arábigo **uno** de su solicitud, -----, requirió se proporcionara **toda la información relacionada con el contrato DGOPDUCM 2011195334 FAIS IR 104 C161**, siendo que el sujeto obligado al dar respuesta extemporánea a la petición se limitó a proporcionar la primera hoja del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo determinado que le fuera requerido, perdiendo de vista que en términos de lo ordenado en el numeral 46 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además del contenido total del contrato, forman parte de éste, la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, así como los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes, y en su caso las especificaciones particulares de construcción de la obra.

En ese orden al haber solicitado el promovente todo lo relacionado con el Contrato DGOPDUCM_2011195334_FAIS_IR_104_C161, correspondiente a la Construcción de Pavimento de Concreto Hidráulico en la calle Cuauhtémoc, entre la calle Juan Soto Lara y el Aeropuerto, Col. Adolfo Ruiz Cortinez, debió permitir el acceso a la totalidad del contrato, así como los anexos a éste, en términos de lo que marca el artículo 46 de la Ley de obras Públicas vigente en el Estado, y al no actuar en esos términos, vulnero el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, dado que dicha obligación se da por cumplida cuando se ponen a disposición de la información requerida a disposición del solicitante o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, al así preverlo el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia vigente.

En ese mismo orden de ideas, la entidad municipal al dar respuesta extemporánea a la solicitud de información del ahora incoante, omitió responder cual fue la fecha de pago al proveedor, y si dicha obra se encuentra realizada, como le fuera solicitado en los arábigos tres y cuatro de la solicitud de información, información que el sujeto obligado está en condiciones de proporcionar, porque del análisis a la documental

visible por duplicado a fojas 28 y 31 del sumario se advierte que el tres de noviembre de dos mil doce, el sujeto obligado suscribió el Contrato número DGOPDUCM_2011195334_FAIS_IR_104_C161, correspondiente a la Construcción de Pavimento de Concreto Hidráulico en la calle Cuauhtémoc, entre la calle Juan Soto Lara y el Aeropuerto, Col. Adolfo Ruiz Cortinez, especificando como periodo de contratación del diez de noviembre de dos mil once al veinticuatro de diciembre del mismo año, y que responde al mismo contrato solicitado por el recurrente, de ahí que esté en condiciones de emitir respuesta a los cuestionamientos formulados en términos de lo ordenado en el artículo 59.1 fracción I de la Ley de la materia.

Tocante a la inconformidad planteada por el promovente vía correo electrónico, el diecisiete de agosto de dos mil doce, visible a fojas 51 a 65 de autos, por el que refiere que la respuesta del sujeto obligado es incompleta dado que **omitió anexar toda la información correspondiente a la obra, como son licitación de obra, fallo de licitación, póliza de fianza, carpeta de ejecución de la obra, transferencia o depósito de pago al proveedor y acta de entrega- recepción de obra**, la misma resulta improcedente porque pierde de vista que al plantear su solicitud de información especificó en el arábigo uno que requería toda la información relacionada con el contrato DGOPDUCM 2011195334 FAIS IR 104 C161, que si bien se relaciona con la obra: Construcción de Pavimento de Concreto Hidráulico en la calle Cuahatemoc, entre la calle Juan Soto Lara y el Aeropuerto, col. Adolfo Ruiz Cortinez, lo cierto es que lo requerido sólo atañe al contrato y la información que forma parte de éste en términos de lo que marca el artículo 46 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no así respecto a toda la información de dicha obra, de ahí que no le asista razón al promovente para demandar su acceso por no haberse planteado así al momento de formular la solicitud de información, ordenar su entrega implicaría dejar de observar el principio de congruencia contenido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales en cita, que constriñe a este cuerpo colegiado a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las Partes, y que en el caso en estudio, atienden a las nuevas peticiones que el recurrente pretende sean solventadas a través del medio de impugnación que se resuelve.

Cabe señalar que al formular la solicitud de información, -----, requirió que la entrega se efectuara vía **sistema INFOMEX-Veracruz, sin costo**, al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas 6 a 8 del expediente, modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular, de ahí que la modalidad elegida por la ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tenga la entidad municipal para generarla en los términos solicitados.

Disposición que se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

En tal sentido, el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, al adherirse al sistema INFOMEX-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información

a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica, salvo que el formato en el que se haya generado la información lo permita, y el sujeto obligado este constreñido a generar la información vía electrónica.

Modalidad que en el caso a estudio y respecto a toda la información relacionada con el Contrato número DGOPDUCM_2011195334_FAIS_IR_104_C161, no es exigible a la entidad municipal, porque aún y cuando la información es pública, de forma alguna encuadra dentro de la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, relacionada con tal carácter en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de ahí que al cumplimentar el presente fallo, el sujeto obligado deberá entregarla, en la modalidad en que se encuentre generada, en el entendido de que si ésta se encuentra en versión electrónica deberá hacerla llegar al promovente vía sistema INFOMEX-Veracruz, al ser ésta la modalidad solicitada, remitiéndola además al correo electrónico -----, en caso contrario, la entrega de la información se sujetara a la forma en cómo este generada por el sujeto obligado y de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de información dentro de los plazos que exige la Ley de Transparencia vigente, como así lo ordena el numeral 62.1 de la misma.

Por las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, se **MODIFICA** la respuesta que de forma extemporánea y vía correo electrónico emitió el sujeto obligado el quince de agosto de dos mil doce, visible a fojas 27 y 28 del sumario y se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de forma gratuita, vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico del recurrente, emita respuesta a los cuestionamientos identificados con los arábigos **tres y cuatro de la solicitud de información**, poniendo a su disposición de forma gratuita toda la información relacionada con el contrato número DGOPDUCM_2011195334_FAIS_IR_104_C161, referente a la Construcción de Pavimento de Concreto Hidráulico en la calle Cuahtemoc, entre la calle Juan Soto Lara y el Aeropuerto, col. Adolfo Ruiz Cortinez, descrito en el arábigo uno de la solicitud, en los términos expuestos en el presente Considerando.

En el entendido de que si el formato en el que se encuentra generada la información que precisa el promovente en el arábigo uno de la solicitud de información, permite su envío vía electrónica, deberá remitirlo a -----, vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico autorizada en autos, al ser esta la modalidad elegida al formular su solicitud de información.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 43.4, 43.5, 43.6 fracción III, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente; 12 inciso a) fracción III y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente; se **MODIFICA** la respuesta que de forma extemporánea y vía correo electrónico emitió el sujeto

obligado el quince de agosto de dos mil doce, visible a fojas 27 y 28 del sumario, y se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente.

TERCERO. Se informa a la recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el primero de octubre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos